

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	11/02/2026 08:05	Fecha/hora resolución	11/02/2026 08:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000267
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007800001	Nombre Institución	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE VEHICULOS Y CUADRACICLO PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000227	27/01/2026 19:55	PEDRO JOAQUIN DOBLES ROBERT	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

<p>I- El 27 de enero de 2026, mediante documento 8002026000000227, la empresa Cori Motors de Centroamérica S.A interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0007800001, promovido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para la adquisición de vehículos y cuadraciclo.</p> <p>II- El 28 de enero de 2026, mediante auto 8052026000000148, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos.</p> <p>II- El 04 de febrero de 2026, mediante documento 8062026000000332, la Administración atendió la audiencia especial conferida por esta División.</p> <p>IV- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>
---

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000227 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

### **I- Deber de fundamentación**

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

### **II- Elementos esenciales de la prueba**

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

### **III- Recurso de objeción interpuesto por la empresa Cori Motors de Centroamérica S.A.**

**Único: Línea N° 1: Vehículos institucionales todo terreno tipo SUV, 4x4, Transmisión Manual, para 4 pasajeros, combustible gasolina, potencia mínima 74.5699 kw.**

#### **El recurrente:**

Se refiere a las características y especificaciones técnicas mínimas del vehículo (Aparte 4) de la Línea N° 1, sobre vehículos institucionales todo terreno tipo SUV, 4x4, Transmisión Manual, para 4 pasajeros, combustible gasolina, potencia mínima 74.5699 kw. En particular, objeta el punto c), sobre el motor, el pliego cartelario solicita "Desplazamiento (cm3) 1.500 +- 5% (Cilindrada en el rango de 1.462 cc a 1.500cc, máximo)". También, el punto d), sobre "Dimensiones y pesos", específicamente requiere "Distancia mínima al suelo (mm) 300", "Capacidad mínima del maletero (L) 1.100 +- 5%". Asimismo, en cuanto al punto e), sobre "Especificaciones", solicita que el vehículo cuente con "Transmisión Manual o automática" y los "Frenos traseros Tambor o disco".

La empresa recurrente sostiene que las especificaciones son demasiado rígidas y considera que injustificadamente limitan la libre concurrencia y la igualdad de trato, y que la Administración falla en aplicar el principio de valor por el dinero y eficiencia.

En cuanto a la cilindrada del motor, aduce que la restricción cartelaria deja por fuera motores de 2.000 centímetros cúbicos, híbridos o superiores que, gracias a nuevas tecnologías, son más eficientes, tienen mayor torque y potencia, y contaminan menos. Argumentan que un motor híbrido o más moderno aprovecha mejor la energía independientemente del cilindraje exacto. Por lo que solicitan que el requisito sea "1.500 cc o superior", eliminando el tope máximo para no castigar motores más potentes.

En lo que se refiere a las dimensiones o capacidades, el cartel pide 300 milímetros, lo que estima muy alto para un SUV estándar, por lo que solicita bajar el mínimo a 210 milímetros. Lo mismo sucede con la capacidad del maletero, mientras el pliego de condiciones pide 1.100 litros, una capacidad mínima de maletero que considera inusual para un SUV mediano sin abatir asientos, lo que solicita es que el mínimo sea de 530 litros. Además, solicita que el largo, ancho y altura total, así como el peso, no sean un rango cerrado (+/- 5%), sino que se establezcan como mínimos, permitiendo ofertar vehículos más grandes o espaciosos. En lo referido al punto e), sobre especificaciones, solicita que la transmisión requerida sea "manual o automática" y respecto de los frenos traseros que el requerimiento sea "Tambor o disco".

A modo de argumento general, el recurrente afirma que, al parecer, el estudio técnico no contempló su marca BAIC y que con ello se vulnera la libre concurrencia e igualdad de trato, al favorecer una marca tradicional.

#### **La Administración:**

Argumenta que la solicitud de cambio del rango cerrado por "1.500 cc o superior" implica eliminar el tope máximo de cilindrada, lo cual consideran una "reducción sustancial" o modificación de una característica técnica esencial sin justificación. Además, indican que la empresa se limitó a mencionar la marca BAIC sin indicar claramente el modelo ni demostrar técnicamente cómo las especificaciones del pliego impiden su participación o por qué su motor de 2.000 centímetros cúbicos es equivalente funcionalmente para el fin público perseguido.

En cuanto a la distancia mínima al suelo, califica la solicitud como "reducción sustancial del despeje", de manera que los 300 milímetros requeridos responden a la necesidad de contar con vehículos "robustos, aptos para caminos de difícil acceso" en zonas rurales y fincas agropecuarias, condiciones operativas que no fueron desvirtuadas técnicamente por el recurrente.

En lo referido a la disminución de la capacidad del maletero: de 1.100 litros a 530 litros, la Administración la considera una "reducción significativa de capacidad", e insiste que las dimensiones del pliego de condiciones son necesarias para el traslado de insumos y equipos durante las giras técnicas y laborales de campo.

En lo relacionado con la solicitud de transmisiones automáticas y frenos de disco, la Administración estima que la transmisión manual y los frenos de tambor le brindan condiciones de "seguridad, comodidad y durabilidad acordes con el uso intensivo" requeridas; mientras que la empresa objetante no justificó técnicamente la equivalencia funcional de sus propuestas para este uso específico.

Respecto del respaldo probatorio, la Administración señala un defecto grave de forma, pues el escrito del recurrente solamente replica argumentos y no se aprecia ninguna ficha técnica o algún otro material probatorio.

Sobre la supuesta exclusión de la marca BAIC del estudio de mercado, la Administración la califica de "materialmente incorrecta", por cuanto sí incluyó a la recurrente y específicamente al vehículo BAIC BJ30.

En consecuencia, la Administración solicita rechazar el recurso por falta de fundamentación.

#### **Criterio de la División:**

A partir de los considerandos desarrollados, este Órgano Contralor procede a analizar las objeciones formuladas por la empresa recurrente a la Línea N.º 1 del pliego de condiciones, a la luz del deber de fundamentación previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, en relación con los artículos 245 inciso c) y 246 de su Reglamento.

En cuanto a la objeción relativa al requisito de **desplazamiento del motor**, fijado en una cilindrada de 1.500 centímetros cúbicos +/- 5%, la empresa recurrente solicita eliminar el tope máximo para permitir motores de mayor cilindraje, incluidos motores híbridos o de tecnologías más recientes. No obstante, dicha pretensión no se encuentra acompañada de prueba técnica idónea que demuestre que un motor de mayor cilindrada resulta funcionalmente equivalente o más adecuado a la satisfacción de las necesidades específicas que la Administración persigue con la contratación. Su alegato se limita a apreciaciones generales sobre eficiencia, potencia y contaminación, sin aportar fichas técnicas, estudios comparativos ni criterios profesionales que permitan rebatir razonadamente la definida técnicamente por la Administración en su pliego de condiciones, por lo que no se logra desvirtuar la motivación administrativa ni la presunción de validez del pliego.

Respecto del requerimiento de una **distancia mínima al suelo** de 300 milímetros, el recurrente solicita reducir dicho parámetro a 210 milímetros, calificándolo de excesivo para un SUV estándar. Sin embargo, esta afirmación no se encuentra respaldada por ningún análisis técnico que acredite que una menor altura al suelo resulta suficiente para las condiciones operativas descritas por la Administración. Por el contrario, la Administración justifica este requerimiento en la necesidad de contar con vehículos aptos para caminos rurales y terrenos de difícil acceso, propios de las labores institucionales en zonas agropecuarias. Al no aportarse prueba técnica que desvirtúe tales condiciones ni que demuestre la equivalencia funcional de la propuesta del recurrente, la objeción carece de la fundamentación exigida.

En relación con la solicitud de reducir la **capacidad mínima del maletero** de 1.100 litros a 530 litros, la empresa recurrente nuevamente se limita a señalar que el requisito resulta inusual para un SUV mediano, sin aportar elementos probatorios sobre por qué sería "inusual", ni tampoco que acrediten que una capacidad inferior podría satisfacer las necesidades de transporte de equipos, insumos y materiales que la Administración ha justificado como propias de las giras técnicas y labores de campo. Esta ausencia de prueba técnica impide a este Órgano Contralor valorar la razonabilidad de la modificación pretendida, especialmente de cara a las razones funcionales de los vehículos que requiere la Administración, mismas que no fueron rebatidas de manera alguna.

En cuanto a la exigencia de **transmisión manual**, el recurrente solicita que se permita también la transmisión automática, sin aportar criterios técnicos que acrediten la equivalencia funcional de ambas opciones para el uso intensivo y las condiciones operativas descritas por la Administración. La Administración, por su parte, expone que la transmisión manual responde a consideraciones de durabilidad, control y desempeño en terrenos complejos. Al no existir prueba idónea que contradiga estas afirmaciones ni demuestre que una transmisión automática cumple en igual o mejor medida respecto del interés público perseguido, la objeción no supera el estándar mínimo de fundamentación.

De manera similar, la solicitud de permitir **frenos traseros** de disco en lugar de frenos de tambor se formula sin acompañar estudios técnicos, comparativos o criterios profesionales que acrediten que dicha modificación resulta funcionalmente equivalente o más adecuada para las condiciones de uso previstas. La Administración justifica el requerimiento de frenos de tambor en términos de durabilidad y mantenimiento en contextos de uso intensivo, motivación que no fue desvirtuada por el recurrente mediante prueba idónea, limitándose este último a una mera preferencia técnica sin respaldo demostrativo.

En cuanto al alegato general relativo a una **supuesta exclusión de la marca BAIC del estudio de mercado**, el recurrente no aporta ningún elemento probatorio tendiente a respaldar su afirmación. Por el contrario, la Administración expone que la empresa recurrente sí fue considerada en el estudio de mercado, específicamente mediante la inclusión del modelo BAIC BJ30.

Cabe agregar que, si bien el recurrente indica expresamente que adjunta fichas técnicas del vehículo a ofertar y referencias exactas conforme a las especificaciones del pliego de condiciones, dichas probanzas no constan en el expediente, lo cual refuerza la ausencia de prueba idónea para sustentar ninguno de sus alegatos.

En consecuencia, al no cumplirse con el deber de fundamentación exigido por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 245 inciso c) y 246 de su Reglamento, y al mantenerse incólume la motivación técnica y funcional brindada por la Administración para cada uno de los requisitos impugnados, procede **rechazar el recurso de objeción por falta de fundamentación**.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/02/2026 08:10	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
<b>DN Certificado</b>	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/02/2026 08:19	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00254-2026	<b>Fecha notificación</b>	11/02/2026 08:19